07 DIC. 3:00

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0922-R-2016

Huancayo, 05 DIC 2016

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto el expediente con registro N° 28511 de fecha 23 de agosto de 2016 a través del cual doña Julia Violeta Sánchez Gamarra, trabajadora administrativa cesante, interpone recurso de apelación por resolución ficta por silencio administrativo negativo.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, señala : Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, mediante el expediente de la referencia la recurrente solicita se declare inaplicable, ineficaz, ilegal y nula de pleno derecho los efectos de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, ante la tacita negativa de resolver su solicitud con Registro N° 16027 de fecha 11 de mayo de 2016; asimismo solicita se ordene el cumplimiento estricto del otorgamiento de la bonificación por refrigerio y movilidad por la suma de cinco y 00/100 soles diarios ordenado mediante el Art. 1° del D.S. N° 025-85-PCM;, así como el pago de los reintegros y/o devengados respectivos acumulados a la fecha, indicando se pase la misma a Consejo Universitario para su resolución en el plazo de 30 días;

Que, con expediente N° 16027 de fecha 11 de mayo de 2016, doña Julia Violeta Sánchez Gamarra solicita otorgamiento de bonificación por refrigerio y movilidad según D.S. N° 025-85-PCM a razón de S/. 5.00 diarios y pago de devengados e intereses legales;

Que, según establece la accionante en sus fundamentos de hecho que el Art. 1ro del D.S. N° 025-85-PCM dispone que a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación diaria por concepto de refrigerio y movilidad a favor de los trabajadores del sector público y por ende a los trabajadores de la Universidad Nacional del Centro del Perú y que a la fecha no se ha hecho efectivo ni se ha cumplido a cabalidad; asimismo indica que este cumplimiento viola sus derechos fundamentales en su caso por ser de naturaleza alimentaria, así como se desprende que estos derechos son derechos adquiridos, intangibles. Irrenunciables e imprescriptibles dentro de la Ley N° 20530 y sus reglamentos que no caducan;

Que, la institución del debido procedimiento se rige por los principios del derecho administrativo, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; el Decreto Supremo N° 021-85-PCM (16 de marzo de 1985) nivela en cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo una asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la administración pública y la hizo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben; por otro lado el Decreto Supremo N° 025-85-PCM (04 de abril 1985) amplía la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, instituciones públicas descentralizadas y organismo autónomo, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no la estuvieron percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro diarios adicionales para los mismos a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos conlleve el pago de remuneraciones concordante con el Decreto Supremo N° 063-85-PCM y el Decreto Supremo N° 103-88-EF; asimismo de acuerdo al Decreto Supremo N° 063-85-PCMotorga una asignación diaria de mil seiscientos soles oro por días efectivos;

Que, el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibieren un incremento de I/. 500.000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad;

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0922-R-2016

Que, el Decreto Supremo Nº 109-90-PCM dispone una compensación por movilidad que se fijará en cuatro millones de intis (I/. 4´000.00) a partir del 01 de agosto de 1990 para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas;

Que, en base a lo descrito en lo párrafos precedentes, el Decreto Supremo Nº 264-902-EF del 21 de setiembre de 1990, la misma otorga un incremento por concepto de movilidad de un millón de intis a partir del 01 de setiembre de 1990 para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas a cargo del Estado, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde al trabajador público, se fijará en cinco millones de intis, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos 204-90-PCM por no existir norma que lo deroga; en ese sentido el Artículo 3º de la Ley Nº 25295 (03.01.1991) establece que la relación entre el inti y el nuevo sol será de un millón de intis por cada nuevo sol, de tal manera que en la contabilidad de las empresas la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional será por la mencionada equivalencia: I/. 5´000.00 igual a S/. 5.00, I/. 1´000.00 igual a S/. 1.00; por consiguiente el D.S. Nº 025-85-PCM es preciso en determinar que otorga el beneficio por los días efectivamente laborados, los mismos que según lo indica la norma, son los días real y efectivamente trabajados, naturalmente, si lo que se pretende es compensar el trabajador, es razonable que se consideren únicamente lo días en los cuales existió esfuerzo y despliegue de labores, excluyendo los días en que no los hubo como son, entre otros por ejemplo, los días de descanso vacacional, los feriados y el descanso semanal obligatorio (domingo);

Que, en razón al desarrollo de este concepto debemos tener presente que la recurrente es personal cesante mediante Resolución Nº 365-90-R de fecha 30 de julio de1990 por lo cual en la actualidad es pensionista de la Ley Nº 20530, y como se puede ver de la resolución se ha cumplido con otorgar la pensión de cesantía definitiva nivelable administrativamente, en la misma que figura el concepto de movilidad y refrigerio; en ese sentido no realiza labor efectiva como establece la norma para poder ser acreedora del pago por movilidad y refrigerio;

Que, mediante Informe Legal Nº 1617-2016-OGAL/UNCP el Asesor Legal, ante lo sustentado precisa tener presente lo señalado en el Art. 2º numeral 20 de la Constitución Política del Estado, así como el Art. IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que en cuanto a su recurso de apelación por Resolución Ficta manifiesta que se ha dado respuesta a su solicitud, mediante Carta Nº 000183-2016-R-UNCP de fecha 04 de julio de 2016; en ese sentido estando al requerimiento efectuado opina que se declare improcedente el recurso de apelación por Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, en razón que se ha cumplido con comunicar a la recurrente mediante Carta Nº 000183-2016-R-UNCP, la improcedencia de su pedido, además de no reunir los requisitos para ser acreedora de este pago; y

De conformidad a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes;

RESUELVE:

1º ***DECLARAR IMPROCEDENTE*** *el recurso de apelación por Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo solicitado por doña* ***Julia Violeta Sánchez Gamarra,*** *por haberse cumplido con comunicar a la recurrente mediante Carta Nº 000183-2016-R-UNCP, la improcedencia de su pedido, y por no reunir los requisitos para ser acreedora de este pago.*

2º ***ENCARGAR*** *el cumplimiento de la presente resolución a la Dirección General de Administración a través de las Oficinas Generales, Oficinas y Unidades correspondientes.*

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Mg. HUGO ROSULO LOZANO NÚÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Dr. MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS
RECTOR

C.C. Rectorado / VRAC/DGA/OCI/Portal Web/VRI/ Asesoría Legal / Interesada /Archivo / jmq./